



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Electrificadora del Caribe S. A. ESP.
Ddo. Zoocría Agroindustrial del Atlántico Ltda.
Rad. 080013153015-2019-00123-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a pronunciar decisión sobre la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada

3. Fundamentos de la solicitud.

El señor LUIS ALBERTO SARMIENTO CASALLAS, como representante legal de la sociedad ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA - ZOOAGRO, informó al juzgado mediante escrito del 17 de agosto del año que transcurre, que se había admitido la solicitud de reorganización, acompañando copia del auto que da cuenta de ello, a efectos de aplicar lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

4. Consideraciones.

La Ley 1116 de 2006, en su artículo 20 dispone que *“a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los*

objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. Negrillas fuera del texto.

Para el caso que ocupa nuestra atención, aportó la demandada copia del Auto N° 630-000369 del 13 de marzo de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla, en donde se da cuenta de la admisión y apertura del trámite de reorganización de la sociedad Zoocria Agroindustrial del Atlántico S. A.

En virtud de lo esbozado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no podrá continuarse demanda de ejecución en contra del demandado ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA - ZOOAGRO debiéndose remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporadas al trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Decretase la terminación del proceso por encontrarse en reorganización la demandada, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2020.
2. Remitir el proceso ejecutivo instaurado por la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP en contra de la sociedad ZOOCRIA AGROINDUSTRIAL DEL ATLANTICO LTDA - ZOOAGRO, a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, en

virtud de lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2020, emitido por dicha entidad.

3. Oficiese a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares decretadas que las mismas quedarán a disposición de la citada superintendencia.
4. Efectuar las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del Juzgado, y en el Sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c5dcd517796c43cbea489c083c5da9ede351dbe68f305939e39d86c26707f

1

Documento generado en 01/10/2020 01:56:16 p.m.